

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de *José M. de Herran*, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 184)

REGENCIA DEL REINO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 180, 207, 214 y 220 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público debiéndose verificar los ejercicios de oposicion sin atender á este requisito.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes ventitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta de Junio de mil

ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ÓRDEN.

Habiéndose dispuesto por decreto de esta fecha que las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de Obras, Agrimensores y Aparejadores, y las cátedras de Taquigrafía, dejen de ser sostenidas por el Estado, S. A. el Regente del Reino ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Los Rectores de las Universidades se encargarán del local y de los medios materiales de enseñanza pertenecientes á estas Escuelas en las poblaciones en que hubiera Universidad.

2.ª En las demás se encargará del local y de todos los enseres el Gobernador de la provincia.

3.ª La entrega de los objetos que posea cada escuela se hará con toda formalidad por el Jefe del Establecimiento al comisionado ó comisionados que nombren, segun el caso, los Rectores ó los Gobernadores.

4.ª El material correspondiente á cada Escuela quedará en depósito hasta que el Gobierno determine cómo ha de utilizarse.

5.ª Las Diputaciones provinciales podrán consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias al sostenimiento de estas Escuelas, y en este caso el Gobierno les facilitara los objetos y medios materiales de enseñanza que posean las Escuelas suprimidas.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Tiempo hace que la opinion pública viene reclamando con justicia y con insistente apremio la supresion del cuarto que por la distribucion de cada carta ó periódico se exige como retribucion de este servicio y que constituye una gabela abolida ya en casi todas las naciones de Europa, y que en la nuestra presentará dentro de poco hasta la dificultad práctica de no poderse cobrar con rigurosa exactitud por la desaparicion de la unidad monetaria que representa.

Dos dificultades se han ofrecido sin embargo á la Administracion para unificar la retribucion del servicio de Correos, haciendo desaparecer la irregularidad de que la distribucion se pague separadamente del transporte: es la primera la de que siendo el cuarto en carta una garantía de que la última llegará á manos del destinatario con puntualidad, no es conveniente que esta garantía desaparezca, sobre todo en las grandes poblaciones, hasta tanto que generalizado por los propietarios de casas el sistema de las porterías, el cartero no tenga necesidad de subir hasta los últimos pisos; penoso trabajo de que acaso intente huir alguna vez sino tiene que responder con el cuarto de distribucion. Es la segunda que, siendo hoy excesivo el número de carteros que exige el repartido puntual de la correspon-

dencia, el hacer gravitar en totalidad sus sueldos sobre el Tesoro público implica una carga para este de más de 4 millones de reales, suma que, dado el estado de penuria en que la Hacienda nacional se encuentra, no seria bien recibido de la opinion el que se hiciera recaer sobre el Tesoro.

Tendria esta última dificultad el remedio de embeber en el precio del sello el cuarto que hoy percibe el cartero, pero esto no seria salvar ninguno de los inconvenientes que presenta el conservar este pequeño tributo; y á los muchos que en la contabilidad llevaria consigo, añadá el de que acostumbrado ya el público á que el sello ordinario no le cueste más de medio real, repugnaria el aumento de precio hasta el punto de que seria casi segura la disminucion del movimiento de correspondencia.

Pero si es cierto que estas consideraciones impiden llevar á efecto en el dia la supresion total del cuarto que comunmente se llama del cartero no lo es ménos que realizada ya esta mejora en casi todos los países de Europa, y especialmente en Francia, con el cual sostiene el nuestro la mayor correspondencia, la España ha tenido que reservarse en los tratados postales el derecho de conservar esa gabela, lo cual exige que por via de reciprocidad en el extranjero se imponga á nuestras cartas un recargo que constituye cierta especie de humillante represalia, y que repugna pagar cuando las cartas de los demas países no sufren esta poco agradable excepcion. Debe, pues, desaparecer el cuarto en carta para los procedentes del extranjero si hemos de poder exigir que se nos libre del

recargo que por via de reciprocidad se impone hoy á nuestra correspondencia.

Mas no es esta sola la reforma que en el servicio de Correos cree de urgente necesidad proponer á V. A. el Ministro que suscribe. La propagacion de toda clase de conocimientos útiles, la ilustracion de las clases populares llamadas por la Constitucion á participar de los derechos políticos sin excepcion; la formacion de costumbres públicas, sin las cuales no es posible que la libertad se afiance; la moralizacion de las costumbres privadas, base del bienestar social, son otras tantas necesidades que el Gobierno está llamado á llenar con el poderoso auxilio de la prensa, cuyo complemento es en este punto la facilidad de llevar hasta los últimos rincones de España con puntualidad y economía los productos de la inteligencia. La modificacion en baja de las tarifas de Correos en el ramo de impresos, y la supresion del cuarto que como en las cartas se exige por su distribucion á domicilio, resuelven indudablemente esta cuestion, puesto que facilitarán á las empresas periódicas y editoriales los medios de poner al alcance de las clases más humildes el periódico, la revista, el folleto y el libro por un precio ínfimo: sin que por ello se resientan, en concepto del Ministro que suscribe, los ingresos que el Tesoro obtiene por este servicio reproductivo, toda vez que el fenómeno de coincidir el aumento de correspondencia con la baja de tarifas ha de realizarse indudablemente porque así la experiencia lo acredita; siendo seguro además que volverán al correo las considerables remesas de libros é impresos que, sacrificando la seguridad y puntualidad en el transporte, huyeron de unas tarifas elevadas para ir á acogerse á las de pequeña velocidad de los ferro-carriles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869. El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Quedará suprimido desde el dia 15 del actual el cuarto que perciben los carteros por la distribucion á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del extranjero.

Art. 2.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impre-

sos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo en la Península é islas adyacentes y en las posesiones de España en Ultramar.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, así como de exigir, de acuerdo con el de Estado, de las Potencias extranjeras las franquicias y concesiones recíprocas al beneficio que á su correspondencia respectiva se concede por el art. 1.º

Dado en Madrid á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Administracion.—Negociado 2.º

Vista la comunicacion de la Direccion de esta provincia y el parecer emitido por V. E. respecto de las ventajas que ofrecerá la mayor latitud de plazo en las subastas del servicio de bagajes:

Considerando que cuanto mayor estímulo se dé á la licitacion, sin perjuicio de los intereses provinciales, mayores beneficios resultarán de la competencia:

Considerando que efectivamente el plazo taxativo de sólo un año es demasiado corto para que los contratistas emprendan una operacion industrial de esta naturaleza, á riesgo y ventura sin probabilidad de compensacion de cualquiera eventualidad, buscándola por precision en lo mas elevado del precio:

Y considerando, en fin, que el plazo de uno á tres años, á juicio de las Diputaciones, segun las circunstancias que ellas mismas pueden apreciar acomodando el tipo del precio á la duracion del contrato, no puede traer inconveniente ni para el servicio ni para los intereses provinciales;

El Regente del Reino se ha servido autorizar la celebracion de las subastas por el término indicado de uno á tres años, incluyéndose por lo demás en el pliego de condiciones las expresadas en el art. 24 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y dejar en su consecuencia sin efecto la Real orden de 17 Enero del mismo año; sirviendo esta resolucion de regla general para todas las provincias del reino.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Direccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Sa-

gasta.—Sr. Gobernador de esta provincia.

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* número 208 se halla inserta una circular anunciando el hallazgo de una caja de bastante mérito, debiendo ser una capa de paño fino.

Palencia 5 de Julio de 1869.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.

Circular.

Llamo, con particular interés, la atencion de V. S. acerca del contenido de la orden del Poder Ejecutivo, expedida al Ministro de la Guerra, por conducto del de Hacienda, con fecha 15 del corriente, cuyo literal contesto es como sigue:—Excmo. Sr.: La Inspeccion general de Carabineros acudió á este Ministerio con fecha 12 de Mayo último, manifestando la conveniencia de que las fuerzas del enunciado cuerpo sufran las alteraciones que enumera en el estado que acompaña á la comunicacion de aquella fecha. En su vista y considerando que decretado el desestanco de la sal y próximo tal vez á ser un hecho el del tabaco, no es conveniente el aumento de la fuerza del resguardo en los propuestos por la Inspeccion del arma: Considerando asimismo que los excesos del contrabando son cada dia mas alarmantes, en Andalucía y Valencia sobre todo, por efecto del precario estado en que se hallan las rentas estancadas y que en tanto que legalmente subsistan es indispensable protegerlas en interés de la Hacienda y de la moral pública: Considerando, por último, que no bastando los medios ordinarios de represion para conseguir resultado alguno satisfactorio, es llegado el caso de apelar á medidas extraordinarias que contengan de un modo eficaz los progresos del mal, sin aumentar las numerosas obligaciones que gravan sobre el Tesoro público; el Poder Ejecutivo se ha servido disponer, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dicten, con urgencia, las prevenciones mas terminantes, para que por las autoridades militares se ponga á disposicion de los Gobernadores civiles de las provincias la fuerza armada que les demanden, con objeto de dar saludable impulso, con su eficaz auxilio, á la persecucion de los numerosos

cuanto audaces defraudadores de las rentas públicas. De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.—Figuerola.—Al trasladar á V. S. la preinserta orden, esta Direccion se promete de su acreditado celo por el mejor servicio público, que pondrá en juego cuantos medios legítimos tiene á su alcance para enfrenar los escandalosos abusos del contrabando, procurando interesar en tan laudable propósito la eficaz cooperacion de las autoridades militares, y obrar resueltamente con el apoyo instantáneo é inmediato de las fuerzas armadas del ejército, que aquellas se apresurarán sin duda alguna á facilitarle. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1869.—Servando Ruiz Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.—Es copia.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 5 por 100.—Circular.

Llegada já época en que la Administracion debe conocer el importe que en el actual año económico han de satisfacer, por el impuesto de 5 por 100, los empleados de las corporaciones municipales que perciben de ellas haberes, sueldos, asignaciones y premios, los Ayuntamientos de la provincia se encuentran en el caso de cumplimentar lo preceptuado en el artículo 8.º de la instruccion de 17 de Julio de 1867, inserta en los *Boletines oficiales* de la provincia, correspondientes á los dias 14, 16 y 19 de Agosto del mismo año. En su consecuencia, les prevengo que en el preciso término de 15 dias, remitan á esta dependencia, en consonancia con aquel mandato, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que disfruten sus empleados activos y pasivos.

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos estenderán las certificaciones del mismo modo que en los años anteriores; teniendo aquel especial cuidado de no omitir en ellas obligacion alguna sujeta al descuento de 5 por 100, porque debiendo comprobarse con los presupuestos que obran en las oficinas del Gobierno en esta provincia, exigiré la mas estrecha responsabilidad á los que no comprendan en las relaciones certificadas, toda obligacion sujeta al impuesto mencionado.

Palencia 3 de Julio de 1869.—El Administrador económico, Rafael del Val.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Fábrica fundicion de bronce de Sevilla.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el 1.º de Setiembre próximo á un concurso de oposicion en dicha fábrica, para proveer una plaza de 2.º Maestro de los talleres de moltería y fundicion dotada con el sueldo anual de setecientos veinte escudos y con derechos pasivos reconocidos por R. O. orgánica de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

Primero. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el dia último del mes de Agosto, debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo, y si paisano la fé de bautismo y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto en que resida.

Segundo. El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

Aritmética.

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.

Sistema legal métrico de pesas y medidas.

Relaciones entre los sistemas métrico y español.

Razones y proporciones.

Regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos.

Polígonos regulares é irregulares.

Problemas relativos á la línea recta y circular.

Construccion de escalas.

Medicion de superficies planas.

Nivelacion de superficies.

Cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Diversidad de movimientos é idea de la fuerza, masa, peso y densidad de los cuerpos.

Razonamientos de diversos géneros.

Centro de gravedad y medio práctico de encontrarlos.

Máquinas simples, palanca, torno y plano inclinado.

Organos mecánicos mas usuales.

Trasmisiones de movimientos.

Motores principales y ventiladores.

Dibujo.

Nociones suficientes para la inteligencia de los planos del material de guerra á fin de poder moldear cualquier objeto del mismo.

Física y Química.

Influencia del calor sobre el cambio de estado en los cuerpos.

Uso de los termómetros, manómetros, pirómetros.

Leyes de equilibrios en tubos comunicantes.

Influencia de la forma de los vasos sobre las presiones que sus paredes experimentan.

Fenómeno de la combustion.

Trasmisiones y dilatabilidad de los cuerpos por el calor.

Combustibles vegetales y minerales.

Caracteres distintivos de los metales industriales, hierro, cobre, estaño, zinc y plomo.

Diversas clases de fundicion mas adecuadas de cada una.

Idem de aceros idem.

Diversas clases de hornos y marcha de los mismos segun la operacion metalúrgica en que se emplean.

Caracteres de las arenas y arcillas y sus aplicaciones al ramo de fundir.

Moldeo y fundicion.

Nociones generales sobre el moldeo, exponiendo las diferencias entre los moldeos en barro, en arena y mixtos.

Nomenclatura de los diversos útiles para moldear.

Preparacion y mezcla de arenas y barros para modelos y el moldeo.

Cajas de moldear y modo de practicar el moldeo en arena y barro.

Preparacion y colocacion del molde en la fosa.

Carga de los hornos.

Preparativos para la colada.

Desmoldeo.

Exámen práctico del moldeo de una pieza de maquinaria y de un objeto cualquiera de adorno.

Práctica de talleres.

Indicaciones sobre el tiempo que se debe invertir en cada operacion metalúrgica, ó mecánica del taller.

Cantidad de primeras materias que de todos géneros se necesitan para el trabajo y mermas de las operaciones parciales.

La amplitud de las cuestiones de aritmética y geometría se contraerá á la que á dichos estudios se dá en los Institutos de segunda enseñanza del Estado, cuyos textos se recomiendan ademas de las obras de Vallejo;

Bails y manuales de Santiago, Sanchez, etc.

Las preguntas de mecánica se ceñirán á la estension con que las trata «El Armengand, Guia Práctica del mecánico,» ó la «Mecánica práctica de Delannay.»

Las preguntas de Física y Química pueden satisfacerse consultando las obras de «Rodriguez» denominada «Manual de Física aplicada á las artes,» «Version española de Ganot» y los «Manuales Roret.»

Sobre moldeo y fundicion ademas de los «Manuales Roret» pueden consultarse las obras de Fraxno, Bonligny y Apuntes del Sr. Azpiroz.

Valladolid 30 de Junio de 1869 — El Coronel encargado del Despacho, Joaquin Dominguez.

Debiendo procederse el dia 30 de Julio inmediato á un concurso ante la Junta facultativa de la Fábrica de pólvora de Murcia para proveer una plaza de oficial primero polvorista, dotado con el sueldo mensual de 53 escudos con derechos pasivos, con arreglo á la Real orden de 26 de Octubre de 1854, se anuncia para conocimiento de los que la pretendan que pueden promover sus instancias al Excmo. Sr. Director general de Artillería, por conducto del Sr. Coronel Director de esta Fábrica, al que serán presentadas hasta la víspera del dia citado acompañadas de la correspondiente hoja histórica si el aspirante pertenece al cuerpo, y si paisano de la fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida.

Programa sobre que ha de versar el examen para oficial primero polvorista.

1.º Leer y escribir correctamente las cuatro operaciones elementales con números enteros y saber usar las pesas y medidas del sistema métrico.

2.º Nomenclatura y manejo práctico de las máquinas, aparatos y útiles que se emplean en la elaboracion de pólvora en esta fábrica.

3.º Definiciones del salitre, azufre y carbon y sus propiedades mas esenciales para poderlas emplear en la elaboracion de pólvoras.

4.º Sistema de fabricacion de pólvoras que están en práctica en esta fábrica, dóxis de sus ingredientes, intimacion y en qué proporcion de agua se humedecen generalmente los polvos en los trámites de la elaboracion y cuál es próximamente lo mas conveniente para pavonar.

Valladolid 29 de Junio de 1869.

—El Coronel encargado del Despacho, Joaquin Dominguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende demanda ejecutiva á instancia de Manuel Moro, vecino de Becerril de Campos, su Procurador don Elías Sanchez, contra José Torquemada Soleras, de la propia vecindad, sobre pago de cuatro mil cuatrocientos ochenta y un reales, en cuyo expediente han sido tasadas y se anuncian en venta para el dia treinta y uno del corriente mes y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado de los bienes siguientes:

Una casa sita en Becerril de Campos, calle de la Canueva, número diez y seis; linda por derecha casa de Simon Garcia, por izquierda la de José Pelayo y por espalda la de herederos de Luisa Perez, que habita Calisto Juarez, tiene puerta accesoria que sale á la misma calle, bodega y demas anejos, habitaciones altas y bajas con un piso alto; tasada en la cantidad de ochocientos cinco escudos.

Una viña con parte de tierra, sito en término de Becerril de Campos, al pago del Moral, de cabida de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y siete áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda al Norte y Oriente otra de Vicente Pedregon, Sur y Poniente otra de Toribio Redondo; tasada en la cantidad de treinta y dos escudos.

Otra viña en dicho término al pago de las Fuentes, de dos y media cuartas, equivalentes á veintitres áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda al Norte otra de Angel Garcia, Oriente otra de Josefa de Castro, Sur y Poniente otra de Vicente Martin Bahillo; tasada en la cantidad de cincuenta escudos.

Un majuelo en dicho término y pago del Monte, de cabida de tres cuartas, equivalentes á veintiocho áreas y diez y ocho centiáreas; lindero al Norte con el monte, Oriente otro de Angel Garcia, Sur otro de Valentin Doyague y Poniente otro de dicho Valentin Doyague; tasado en la cantidad de treinta escudos.

Una tierra en el mismo término y pago de Salahices, de tres cuartas, equivalentes á veintiocho áreas y diez y ocho centiáreas; linda al Norte Prado de Salahices, Oriente tierra de los

rederos de Paula Trancho, Sur y Poniente camino de Monzon; tasada en la cantidad de quince escudos.

Otra tierra en el mismo término y pago de Salabices, de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y siete áreas y cincuenta y siete centiáreas, ignorándose los linderos; tasada en la cantidad de diez escudos.

Otra tierra en dicho término al pago de Carreastro, de dos y media cuartas, equivalentes á veintitres áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda al Norte con camino de las Regueras, Poniente otra de Angel Garcia, Oriente y Sur otra de Josefa Guzon; tasada en la cantidad de veinticinco escudos.

Otra tierra en dicho término y pago de Carrelavega, de tres cuartas, equivalentes á veintiocho áreas y diez y ocho centiáreas; linda al Norte camino de Mazariegos, Oriente otra de Angel Garcia, Sur y Poniente otra de Guillermo Garcia; tasada en la cantidad de veintidos escudos y quinientas milésimas.

Otra tierra en dicho término y pago de la Poza, de dos cuartas, equivalentes á diez y ocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda al Norte otra de Nicolás Diez, Oriente, Sur y Poniente otra de don Leon Abad, tasada en la cantidad de quince escudos.

Otra en dicho término y pago de San Sebastian, de tres cuartas, equivalentes á veintiocho áreas y diez y ocho centiáreas; linda al Oriente otra de Angel Garcia, Poniente la Carrera, ignorándose los demás linderos; tasada en la cantidad de siete escudos y quinientas milésimas.

Otra tierra en dicho término al pago de Pajares de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y siete áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda al Oriente la Carrera, Sur viña de Gregorio Perez, Poniente y Norte otra de herederos de Manuel Matia; tasada en la cantidad de diez escudos.

Otra tierra en dicho término al pago de Carremonzon ó Cascarrillo, de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y siete áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda al Oriente y Sur tierra de Fernando Doncel, Poniente y Norte tierra de Santiago Diez; tasada en la cantidad de veinte escudos.

Un majuelo en el mismo término y pago de Valderan, de tres cuartas, equivalentes á veintiocho áreas y diez y ocho centiáreas; linda al Norte otro de herederos de Mariano Tejedo, Oriente tierra de doña Felipa Macías, Sur otro de Angela Morrondo y Poniente otro de Guillermo Garcia; tasado en la cantidad de treinta escudos.

La subasta de las fincas tendrá efecto en esta ciudad en el sitio, día

y hora citado, y para que llegue á noticia del que quiera interesarse en su adquisicion, se anuncia al público.

Dado en Palencia á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Julian Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Autorizada esta Municipalidad por la Excm. Diputacion provincial en virtud del decreto del Gobierno Provisional de 25 de Noviembre último, se sacan á pública subasta los terrenos de comun aprovechamiento sitos en término de esta villa á saber:

1.º Una pradera al pago del valle de Cenizales, de tres cuarteros, linderos O. y M. carrera de servidumbre, P. tierras de Pedro Garcia y Segundo Sanchez y N. Arroyo, tasada en 100 escudos.

2.º Otra pradera titulada del Pison, de un cuartero y cinco estadales, linda O. cauce viejo, M. y P. tierras de Pedro Garcia y Segundo Sanchez y N. de Mariana Cuesta, tasada en 40 escudos.

3.º Otra pradera titulada del Ponton, de cinco cuarteros, linda O. y M. Arroyo, N. Sangradera y P. de Maria Cruz Garcia, tasada en 100 escudos.

4.º Otra pradera en el mismo sitio que la anterior de 2 obradas y 21 palos, linda por N. de D. Gabriel de Torres y por los demás aires, arroyos, tasada en 160 escudos.

5.º Una tierra al pago de Fuente-Orin, de siete cuarteros, linda O. hito de Melgar, M. y P. Camino, N. Lera del rio, la labra Matias Fuente, tasada en 40 escudos.

6.º Otra tierra en dicho pago de Fuente-Orin, de cinco cuarteros, linda O. y N. Camino, M. hito de Melgar, P. de D. Gabriel de Torres, la labra Francisco Gonzalez, Felipe Martinez y Victor Garcia, tasada en 50 escudos.

7.º Otra tierra en el mismo pago de Fuente-Orin, de siete cuarteros, linda O. plantio, M. y P. de Matias Fuente y N. lera, tasada en 50 escudos.

8.º Otra tierra en dicho pago, de seis cuarteros, linda O. con la destinada anteriormente, M. Camino, P. de D. Gabriel de Torres y N. lera, tasada en 50 escudos.

9.º Otra tierra en dicho pago, de cuatro cuarteros y medio, linda O. y N. lera, M. y P. tierra de la cofradia de la Cruz, la lleva Cándida Cuende, tasada en 20 escudos.

10.º Otra tierra en dicho pago, de

un cuartero, linda por N. O. y P. la lera, M. de Maria Alario, la lleva Pedro de la Hoz, tasada en 10 escudos.

11.º Otra tierra en dicho pago, de medio cuartero, linderos por O. N. y P. la lera, M. de Tomás Perez, la lleva Francisco Gallego, tasada en 5 escudos.

12.º Otra tierra al pago de los Pozos de tres cuarteros, linda O. Arroyo de Juan Rojo, M. y P. lera y N. de Fabian Garcia, tasada en 30 escudos.

13.º Otra tierra al pago de la Presa, de un cuartero y 9 estadales, linda O. y M. Carrera de servidumbre, P. y N. herederos de D. Santiago Cabeza, la lleva Pedro Alario, tasada en 7 escudos.

14.º Otra tierra al pago de la Carrera honda, de un cuartero, linda O. Carrera, M. y P. Camino, y N. de Fabian Garcia, la lleva Eugenio Perez, tasada en 10 escudos.

15.º Otra tierra en dicho pago, de 49 estadales, linda O. de Fabian Garcia, M. y P. Camino, N. de Aniceto Garcia, la lleva este, tasada en 5 escudos.

16.º Otra tierra en dicho pago de dos cuarteros, linda O. de Pedro Gonzalez, M. y P. camino y N. de Gabriel Cuende, la labra este, tasada en 20 escudos.

17.º Otra en dicho pago de dos cuarteros, linda O. la lera, M. y P. Camino, N. de Simon Gonzalez, la lleva este, tasada en 5 escudos.

18.º Otra tierra en dicho pago, de nueve cuarteros, linda O. la lera, M. y P. Camino, N. de Fabian Garcia y Don Julian Gonzalez, tasada en 45 escudos.

19.º Otra tierra al pago del Puente, de cerca de cuatro cuarteros, linda O. el ferro-carril, M. y P. la lera y N. de Luis Padilla, tasada en 30 escudos.

20.º Otra tierra parte abajo del Puente de la Direccion, de cuatro cuarteros, linda O. la lera, M. y P. plantio y N. de Domingo Bercedo, tasada en 10 escudos.

21.º Una pradera ó sean las lagunas, al pago de Carre-Abia de dos cuarteros y 33 estadales, linda O. carrera de servidumbre, M. camino de Villadiezma, P. lera de Segundo Sanchez, N. camino de Abia, tasada en 40 escudos.

22.º Un solar con su tejera y casa contigua, que todo linda por O. cerca de Manuel Garcia, M. y P. calle de servidumbre, y N. de herederos de Antonio Perez, su palmiento medio cuartero, tasado en 50 escudos.

23.º Un cercado que sirve de corral para el ganado mayor; su cabida 480 metros cuadrados, linda O. de Manuel Gonzalez, M. la calzada pú-

blica, P. camino y N. otro corral del comun, tasado en 50 escudos.

24.º Otro solar en el casco de esta villa al corral de la escuela; su cabida 300 metros cuadrados, linda O. corral de Pedro de la Hoz, M. de D. Manuel Ruiz, P. la fragua vieja y corral de la Escuela y N. corrales de Maria Cruz Garcia y Mariano Perez Merino, tasado en 50 escudos.

El remate de dichos terrenos se verificará el día 1.º de Agosto próximo en la capital de provincia ante la Excm. Diputacion y en esta villa en el sitio de costumbre ó sala de Ayuntamiento, dando principio á las diez de la mañana.

Condiciones.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion de cada finca.

Tampoco se admitirá la que se haga por deudores y quebrados al Estado, Fondos provinciales, ó á este Ayuntamiento.

El importe del remate será pagado en dos plazos la mitad á los ocho días de hecho saber la aprobacion del remate, y la otra mitad al vencimiento de dos meses de verificado el primero, no admitiéndose mas que dinero metálico, dichas fincas se hallan libres á todo gráven, y si alguno resultase será indemnizado el comprador de conformidad con las leyes que rijan para las fincas del Estado.

Los derechos del expediente por todos conceptos será á prorata de cuenta de los compradores como así bien el de las escrituras.

Osorno 2 de Julio de 1869 —El Presidente, Gumersindo del Campo.

Anuncios particulares.

CASAS Y TINTE EN VENTA.

A voluntad de su dueño D. Roman de la Hera se venden en junto ó por separado las casas que le pertenecen en esta ciudad.

1.ª Una casa calle de la Plata, núm. 2.

2.ª Otra idem en idem, núm. 4.

3.ª Otra idem calle de la Bondad, núm. 3.

4.ª Otra idem en la misma calle.

5.ª Otra idem cuida á la anterior.

6.ª Un tinte con dos calderas y todos los útiles en su buen corral y dos pozos con aguas abundantes.

Las últimas tres casas se hallan en comunicacion con la de la Plata, número 4 y por libres de toda carga, cuyo remate será público en el día 11 del actual á las 12 de su mañana en la Notaria de D. Alfonso de Guzman, en donde se dirán los precios y condiciones de subasta. 1-2

El dueño del establecimiento del Parador de San Juan, en la calle de este nombre, núm. 7, á cargo de Lorenzo Massa, se ha trasladado á las casas nuevas de enfrente, números 6 y 8, donde encontrarán sus numerosos favorecedores el servicio, aseo y comodidades que ya conocen y tiene acreditado. 1-2